



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CONFORME A LA  
LEY ANTERIOR AL 3/03/23.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-83/2023

**PARTE ACTORA:** ROSANA GONZÁLEZ  
MUÑOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN  
Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía federal citado al rubro, promovido por **Rosana González Muñoz**, Regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-029/2023** que, entre otras cuestiones, declaró fundados pero inoperantes los agravios planteados por la actora respecto de la omisión de diversas autoridades del órgano edilicio en mención, de dar contestación a distintas solicitudes de documentación e información.

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de mayoría.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se expidió la constancia de asignación de representación proporcional a Rosana González Muñoz como Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo para el periodo comprendido del quince siguiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**2. Solicitudes de información.** Los días veinticuatro de agosto, diecisiete de octubre, once y veintidós de noviembre y veintinueve de diciembre, todos del año dos mil veintidós, la parte actora solicitó distinta documentación e información a diversas autoridades del Ayuntamiento del municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Asimismo, los días cuatro de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó diversa documentación, consistente en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el multicitado Municipio desde el año dos mil veinte.

**3. Juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-029/2023.** El tres de abril del año en curso, Rosana González Muñoz, en su carácter de Regidora Propietaria del referido Ayuntamiento presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demanda de juicio de la ciudadanía local, por la omisión de diversas autoridades del órgano edilicio en mención, de dar contestación a distintas solicitudes de documentación e información.

**4. Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia donde declaró fundados pero inoperantes los agravios planteados por Rosana González Muñoz.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-83/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.



**3. Radicación y admisión.** El dos de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada dictó auto en el que acordó radicar el asunto. Asimismo, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda del juicio de la ciudadanía federal.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL**

**IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>1</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable.** Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda de este juicio se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aunado al hecho que en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c), 79, y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la demanda, y los agravios que aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el día siguiente, surtiendo sus efectos el veinte del propio mes <sup>3</sup>.

De manera que, si la demanda del juicio se presentó el veinticuatro posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso; ello, **sin considerar los días veinte y veintiuno, por ser sábados y domingos.**

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que es una ciudadana que ocurre en defensa de un presunto derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que, en el presente juicio, la parte actora fue quien promovió el medio de impugnación ante la instancia local, consecuentemente, tienen interés jurídico para controvertir la sentencia que le resultó desfavorable.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada TEEH-JDC-09/2023.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



considerando *segundo* escindió la demanda al Instituto Electora de la citada entidad federativa, porque la actora se dolió de la violación al derecho político electoral del ejercicio del cargo, así como de que las entonces autoridades responsables han ejercido actos tendientes a discriminarla, según su dicho, por su condición de mujer indígena, lo cual pudiera constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

De manera posterior, en el apartado denominado *estudio de fondo*, consideró **fundados** pero **inoperantes** los agravios, por las razones que a continuación se explican.

El Tribunal local refiere que el acto controvertido consistió en diversas omisiones en las que incurrieron las entonces autoridades responsables en la instancia primigenia, las cuales, la ahora accionante consideró que trajeron como consecuencia la afectación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

El Tribunal local consideró que la controversia se centraba en dilucidar si las omisiones que la entonces actora atribuyó a las autoridades responsables -Presidente Municipal y ayuntamiento- habían violentado su derecho de ejercicio del cargo.

Al respecto y posterior a la exposición del marco jurídico aplicable, el órgano jurisdiccional local arribó a la conclusión de que del análisis de las atribuciones que tienen las regidurías relacionadas con la vigilancia y el buen funcionamiento del Ayuntamiento, la parte actora no precisó con cual de sus facultades guardaba relación la información que solicitó, por lo que no advertía una afectación real a su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional local advirtió que en caso de no recibir una respuesta por parte de las entonces autoridades responsables, si podía verse afectado un derecho porque la información requerida guardaba relación con cuestiones presupuestales y de contratación, por tanto, ante la falta de respuesta, se podría impedir el correcto desempeño del cargo para el que fue electa la parte actora.

En ese sentido, del análisis realizado por el Tribunal local de las constancias que integraban el expediente, los agravios resultaban **fundados**, pero **inoperantes** porque de la diversa documentación analizada, destacó el oficio **MTG/054/2023**, y su constancia de notificación, medio de prueba con el que el referido Tribunal tuvo por acreditada la omisión de las entonces autoridades responsables en atender las solicitudes de la ahora accionante, por lo que calificó como **fundado** el agravio.

Sin embargo, el Tribunal local también tuvo por acreditado que de la diversa información analizada, se desprendió que durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local se le dio respuesta a las diversas solicitudes de la parte actora, no obstante, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo calificó de **fundado** el agravio porque la respuesta se pretendió dar hasta el trece de abril del año en curso, que fue una fecha posterior a la presentación de la demanda en la instancia local, por lo que, era evidente que se dio la respuesta a la parte actora hasta que la misma se inconformó y se transgredió su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Por otro lado, el Tribunal local explicó que lo **inoperante** del agravio radicaba en que ya se había dado respuesta a las solicitudes de la parte actora, por lo que su pretensión ya había sido alcanzada.

Sobre todo, porque al haber manifestado la propia accionante que se encontraba incompleta la documentación que había sido entregada al Tribunal local en un dispositivo USB y con la cual se le dio vista, tácitamente aceptó que sus solicitudes habían sido atendidas, aunque de forma incompleta.

Por otra parte, el Tribunal local estimó que las manifestaciones relacionadas con la presunta violación de su derecho a ejercer el cargo que atribuyó al resto de autoridades responsables -Investigadora del Órgano Interno de Control, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, y Titular de la Unidad de Transparencia-, de igual forma resultaron **inoperantes**, toda vez que, a pesar de que en los escritos correspondientes señaló que eran con atención a tales autoridades, lo cierto era, que de las constancias que



obraban en autos no era posible acreditar que hubiera presentado sus solicitudes ante ellas, por lo que, contrario a sus alegaciones, no se encontraban obligadas a emitir ninguna respuesta.

Aunado a que, de los informes circunstanciados rendidos de manera particular por cada autoridad responsable en la instancia local, negaron que la parte actora hubiese presentado algún escrito, salvo a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, quién no obstante de no recibir directamente la solicitud de la accionante, manifestó que la información que solicitó ya le había sido entregada.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional local precisó que le dio vista a la parte actora con los informes rendidos y que no controvertió el relativo a que no había presentado escrito alguno a las entonces autoridades responsables y tampoco negó que ya se le había entregado previamente la información solicitada.

Por tanto, el Tribunal local tuvo a la accionante reconociendo tácitamente que sus solicitudes no fueron presentadas ante las referidas autoridades responsables y, que si bien la actora no negó que la información contenida en la memoria USB, remitida por las entonces autoridades responsables al rendir su informe y que el Tribunal local puso a su disposición al darle vista, lo cierto era, que la parte actora si manifestó que la misma se encontraba incompleta.

Finalmente, el Tribunal local precisó que no se encontraba en posibilidad de tener certeza del número de contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones que había celebrado el Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, desde el año dos mil veinte a la fecha de entrega de información a la parte actora, aunado a que en el juicio de la ciudadanía local solicitó información adicional o que no especificó en sus solicitudes originales.

En razón de lo anterior, la ahora autoridad responsable concluyó que las manifestaciones hechas por la accionante al momento de desahogar la vista otorgada resultaban **inoperantes**, porque si bien manifestó que la

información que le fue proporcionada se encontraba incompleta, lo cierto era que sus solicitudes iniciales resultaban imprecisas y poco claras, ya que se limitó a pedir documentos de forma general, sin precisar cuáles eran los datos que requería de forma particular.

Así, para el Tribunal local las alegaciones resultaron **inoperantes** y concluyó que no se transgredía el derecho político electoral de ejercicio del cargo, al haberse dado respuesta a las solicitudes planteadas y, que en caso de que la actora considerara que requería datos que no se encontraban en la documentación con la que ya contaba, debería llevar a cabo nuevas solicitudes ante las autoridades correspondientes, precisando los datos atinentes, sin que fuera posible que el Tribunal local obligara a las autoridades responsables a proporcionarle información que, desde un principio, no les solicitó o, de haberlo hecho, no precisó correctamente.

Por todo lo anterior, es que el Tribunal local escindió el juicio y vinculó al Instituto Electoral de Hidalgo para que conociera respecto a la aducida violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y calificó como fundados pero inoperantes lo agravios hechos valer.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes.

### **1. Violaciones intraprocesales**

Sostiene que el Tribunal responsable violentó el principio de igualdad procesal, al pasar por alto lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que todos los actos o resoluciones que emita deberán notificarse a más tardar al día siguiente del que se dicte, aspecto que no aconteció, ya que el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor de cuatro de abril del año en curso, fue notificado a las autoridades responsables dos días después, sin fundar ni motivar algún impedimento para haberlo llevado a cabo de tal forma.

Igualmente, manifiesta que en el punto tercero del acuerdo dictado el cuatro



de abril de este año, el Magistrado Instructor llevó a cabo requerimiento con apercibiendo a las autoridades que, de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría alguna medida de apremio. Para tales efectos, les concedió un plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído (diez de abril), por lo que, si el trámite de ley requerido feneció el trece de abril y fue remitido al día siguiente, considera que ello aconteció fuera del plazo.

## **2. Omisión de dictar medidas de apremio**

Refiere que el órgano jurisdiccional local desestimó su solicitud de aplicación de medidas de apremio bajo la premisa de que tales medidas son una facultad del Tribunal y que no procedía a petición de parte, lo cual no fundó en algún precepto legal o criterio de interpretación judicial.

## **3. Vulneración a la tutela judicial efectiva**

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no llevó a cabo un análisis garantista, al dejar de impartir justicia efectiva, toda vez que pasó por alto que el tiempo de respuesta por parte de las autoridades responsables rebasó los estándares mínimos que conllevan dar una respuesta en breve término y sin tener en cuenta su carácter de mujer indígena.

En ese sentido, considera que, si bien se acreditó una vulneración a un derecho político-electoral, el Tribunal responsable declaró inoperantes sus agravios, ya que muchas veces se le entregó información que ya no le era de utilidad, por lo que la impartición de justicia no está siendo efectiva, dado que no alcanzó a proteger de manera cabal sus derechos. Además, que no tiene sentido darle vista sino se iba a tomar en consideración lo que manifestó.

Por otra parte, señala que el órgano jurisdiccional local hizo nugatorio el derecho de la actora, al referirle que debería llevar a cabo nuevas solicitudes de información, con lo cual reitera que no se garantizó el derecho efectivo a la justicia, dado que le colocó en el mismo escenario de tener que esperar a que las responsables entreguen información de manera tardía e incompleta, sin que esto les genere alguna sanción, ya que lo único que

hace el Tribunal responsable es requerir que se entregue información sin tener certeza de que sea lo solicitado, o bien, que lo solicitado se entregue a la brevedad. Ante ello, solicita la implementación de medidas de no repetición.

Finalmente, argumenta que el Tribunal local se contradice en sus resoluciones, ya que en el juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-024/2023, declaró fundado el agravio del actor, aun y cuando la información se encontraba incompleta, por lo que se puede advertir una actuación parcial.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se analice la temporalidad en que se otorgó respuesta a las solicitudes de información y se implementen medidas de no repetición, para el efecto de que se impongan las sanciones correspondiente a las autoridades responsables.

La *causa de pedir* se sustenta en: *(i)* violaciones intraprocesales, *(ii)* omisión de dictar medidas de apremio y, *(iii)* vulneración a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método, se analizarán los conceptos en el orden antes precisado, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quienes impugnan, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**- Análisis de los agravios**

**1. Violaciones intraprocesales**

Sostiene que el Tribunal responsable violentó el principio de igualdad



procesal, al pasar por alto lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que todos los actos o resoluciones que emita deberán notificarse a más tardar al día siguiente a aquel en que se dicte, aspecto que no aconteció, ya que el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor de cuatro de abril del año en curso, fue notificado a las autoridades responsables dos días después, sin fundar ni motivar algún impedimento para haberlo llevado a cabo de tal forma.

Igualmente, manifiesta que en el punto tercero del acuerdo dictado el cuatro de abril de este año, el Magistrado Instructor llevó a cabo requerimiento con el apercibiendo a las autoridades que, de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría alguna medida de apremio. Para tales efectos, les concedió un plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído (diez de abril), por lo que, si el trámite de ley requerido feneció el trece de abril y fue remitido al día siguiente, considera que ello aconteció fuera del plazo.

En concepto de Sala Regional Toluca los agravios se **desestiman**, toda vez que las dilaciones procesales planteadas no constituyen una violación procesal que trascienda al resultado de lo decidido por el Tribunal responsable, en virtud de que, por una parte, la demora de uno o dos días para notificar un proveído y la remisión del trámite de ley, respectivamente, no guarda relación con las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada y, por la otra, no se afectó el derecho de defensa de la actora previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la parte accionante incumplió con su carga argumentativa y probatoria respecto de exponer cuáles fueron las razones por las que consideró que tales dilaciones afectaron su esfera jurídica de derechos y que hubiesen trascendido al resultado del fallo, es decir, no explica cómo el Tribunal local hubiera resuelto la controversia en un sentido distinto con motivo de las propias dilaciones planteadas.

Sirve de sustento a lo señalado, como criterios orientadores, la tesis **II.T. J/35**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE**

***ENTENDERSE POR TAL***", así como la jurisprudencia **2a./J. 126/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "***VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA***".

En las relatadas circunstancias es que se **desestiman** las aducidas violaciones.

## **2. Omisión de dictar medidas de apremio**

Refiere que el órgano jurisdiccional local desestimó su solicitud de aplicación de medidas de apremio bajo la premisa de que tales medidas son una facultad del Tribunal y que no procedía a petición de parte, lo cual no fundó en algún precepto legal o criterio de interpretación judicial.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, el agravio deviene **infundado**, porque con independencia de lo manifestado por el Tribunal responsable, resulta ajustado a Derecho que no se hiciera efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de cuatro de abril del año en curso, toda vez que las autoridades responsables sí cumplieron con el requerimiento que se les efectuó.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el operador jurídico requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones<sup>4</sup>.

Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17, de la Constitución Federal, el cual dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se

---

<sup>4</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros<sup>5</sup>.

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio **sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.**

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, **una de las partes incumple** con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Ahora, en el artículo 380, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral **podrá aplicar discrecionalmente** y sin sujeción al orden las medidas de apremio siguientes:

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-7/2014.

**Medidas de apremio:**

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Auxilio de la fuerza pública;
- e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f. Las demás que establezca la ley.

Con relación a lo anterior, el artículo 381, del Código Electoral invocado dispone que las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 380, serán aplicados por la presidencia del Tribunal Electoral, en los términos que señale la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 98, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, en el caso de las medidas de apremio que **se propongan en los proyectos de resolución, será el Pleno el que las apruebe** e imponga al celebrar las sesiones, **haciéndose efectivas al momento de la notificación de la resolución.**

De igual forma, es oportuno señalar que el artículo 100, del citado Reglamento señala que, en la determinación de los medios de apremio se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reiteración; y



- VI.** En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

En el caso, el cuatro de abril de este año, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo requirió al Presidente Municipal, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, al Director de Obras Públicas, Tesorera Municipal, Contralor Municipal y a la Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, para que, dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, llevaran a cabo el trámite de ley de la publicitación del medio de impugnación, así como para que remitieran las respuestas que le hubieren dado a la actora respecto de sus solicitudes de información.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir se les impondría alguna medida de apremio contenidas en el artículo 380, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El referido proveído fue notificado a las autoridades antes precisadas el diez de abril, por lo que el plazo transcurrió del once al trece de abril.

Así, al día siguiente (catorce de abril), mediante oficio **MTG/055/2023** y sus anexos, las autoridades primigeniamente responsables desahogaron el requerimiento que les fue efectuado, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, al no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en las aludidas probanzas.

En la propia fecha, la actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el que solicitó la aplicación de la medida de apremio a que se hizo referencia en el acuerdo de cuatro de abril anterior.

En tal sentido, el diecisiete de abril del presente año, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones: *(i)* la recepción de la

documentación antes referida, **(ii)** desestimar la pretensión de la actora de la aplicación de la medida de apremio y, **(iii)** tener a las autoridades municipales responsables **dando cumplimiento a los requerimientos que les fueron efectuados mediante proveído de cuatro de abril, dejando sin efectos los apercibimientos hechos.**

En las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca considera que las autoridades responsables en la instancia local sí dieron cumplimiento a los requerimientos, tanto del trámite de ley, así como de diversa información relacionada con la pretensión de la actora.

En consecuencia, si las medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva, es inconcuso que fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable no haya hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veintitrés, toda vez que las autoridades sí cumplieron con el desahogo de los requerimientos respectivos.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión el hecho de que la parte actora afirme que no se cumplió en tiempo al haber transcurrido un día de más en su desahogo; sin embargo, como quedó precisado en el análisis del disenso anterior, ello no le irroga perjuicio alguno.

De ahí que la pretensión en estudio resulte **infundada**.

### **3. Vulneración a la tutela judicial efectiva**

- **Consideraciones de la sentencia impugnada no controvertidas**

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró **fundados** los agravios planteados por la parte actora, pero a la vez **inoperantes**.

Lo **fundado** radicó en que las autoridades municipales responsable fueron omisas en atender sus solicitudes, por lo menos hasta antes de la



presentación de la demanda, ya que no exhibieron documentación alguna que desvirtuara el dicho de la actora; sin embargo, estimó su **inoperancia** porque durante la sustanciación del juicio ya se le había dado respuesta a sus peticiones, por lo que ya había alcanzado su pretensión.

Así, sostuvo que del oficio **MTG/055/2023**, se encontraba documentación relacionada con **(i)** Programa de Actividades para el Ejercicio Fiscal 2022 (POA), **(ii)** los expedientes de obra pública correspondientes al ejercicio fiscal 2022, **(iii)** el presupuesto de egresos para el ejercicio Fiscal 2022, **(iv)** el presupuesto de egresos para el ejercicio Fiscal 2023, **(v)** la ley de Ingresos Municipal para el ejercicio Fiscal 2023, **(vi)** el cierre del ejercicio fiscal 2022 y, **(vii)** los expedientes relacionados con las contrataciones que en sus diferentes modalidades ha realizado el ayuntamiento de los años 2020, 2021, 2022, así como lo correspondiente al año 2023.

De ahí que ya no se trasgredía el derecho político-electoral de la parte actora. Además, que en ningún momento negó que las autoridades responsables ya hubieran dado respuesta a sus solicitudes. Por el contrario, al desahogar la vista otorgada por el Tribunal responsable, únicamente manifestó que la información no se encontraba completa, por lo que tácitamente había aceptado que sus solicitudes habían sido atendidas, aunque ella afirmara que de forma incompleta.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local refirió que, salvo el escrito presentado ante la Tesorería el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el resto de sus solicitudes las ingresó a la presidencia municipal, por lo que la presunta violación de su derecho a ejercer el cargo que le atribuyó al resto de autoridades resultaba **inoperante**, lo cual no fue controvertido al desahogar la vista, así como que la autoridad investigadora ya le hubiera entregado previamente la información que solicitó.

Por ende, se tuvo a la actora reconociendo tácitamente que sus solicitudes no fueron presentadas ante las autoridades responsables y que, por cuanto hace a la información que solicitó a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, ya le había sido entregada previamente.

Ahora, en lo tocante a los argumentos formulados en el desahogo de la vista, relativo a que la documentación se encontraba incompleta, del acta circunstanciada levantada por el Secretario de Estudio y Proyecto se advertía que el dispositivo USB inspeccionado contenía más de dos mil archivos, correspondientes a diversos tipos de documentos relacionados con obras, presupuestos, licitaciones, entre otros, los cuales guardaban estrecha relación con las solicitudes formuladas por la parte actora.

Sin que fuera óbice a esa conclusión el hecho de que la accionante considerara que la citada información estaba incompleta, ya que resultaba imposible tener certeza de la totalidad de contratos y demás documentación que el ayuntamiento celebró en cada uno de los ejercicios fiscales de los cuales solicitó información, así como los rubros que cada uno de los documentos debe contener, **ya que ello atendía a cuestiones especializadas y técnicas que escapaban del ámbito de competencia del Tribunal responsable.**

No obstante, se generaba convicción respecto a que no se vulneraba el derecho a ejercer el cargo de la actora, dado que se había puesto a su disposición una multiplicidad de documentos relacionados con las diversas actividades del ayuntamiento, por lo cual, de considerar que, dentro del cumulo de información requería otro tipo de datos, **debería solicitarlos a las áreas correspondientes, las cuales tendrán la obligación de atenderlas.**

Inclusive, las autoridades responsables manifestaron que toda la información se encontraba a su disposición de manera física en las oficinas correspondientes.

Además, que si bien la actora expuso que determinados archivos no contenían toda la información, lo cierto era que en **sus solicitudes iniciales no las pidió de tal manera, esto es, no precisó los rubros específicos que requería.**

En suma, determinó que los alegatos formulados por la parte actora en su desahogo de vista resultaban **inoperantes**, dado que las **solicitudes**



**iniciales resultaban imprecisas y poco claras, en virtud de que se limitó a pedir documentos de forma general, sin precisar cuáles eran los datos que requería de forma particular.**

Así, a juicio del Tribunal responsable, no se trasgredía su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, ya que las autoridades responsables habían dado respuesta a sus solicitudes, **poniendo a su disposición de manera digital, así como física en las oficinas de las autoridades correspondientes, una multiplicidad de documentos para que llevara a cabo sus funciones.**

Por lo que, en caso de la actora considerara que requería datos que no se encontraban en la documentación con la que ya contaba, debería llevar a cabo nuevas solicitudes ante las autoridades correspondientes, precisando los datos atinentes, **sin que fuera posible que el órgano jurisdiccional local obligara a las autoridades responsables a proporcionarle información que, desde un principio, no les solicitó o, de haberlo hecho, no precisó correctamente.**

**Las anteriores consideraciones no se encuentran controvertidas**, por lo que se mantienen incólumes para regir el sentido de la sentencia impugnada.

- **Estudio de fondo**

Primeramente, se **desestima** el agravio relativo a que el Tribunal responsable se contradice en sus resoluciones, ya que en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-024/2023**, declaró fundado el agravio del actor, aun y cuando la información se encontraba incompleta, por lo que se puede advertir una actuación parcial, ya que lo resuelto en un determinado caso no la obliga a adoptar esa decisión en el otro.

Lo anterior, toda vez que los asuntos se deben resolver tomando en consideración sus particularidades, así como las circunstancias fácticas de hecho y de derecho que revisten cada uno de los medios de impugnación en materia electoral.

La actora pierde de vista que la sentencia controvertida tomó en cuenta que con el hecho de que el ayuntamiento ponga la información a disposición para consulta directa en sus instalaciones se garantiza su acceso a la información solicitada, con motivo de su encargo, porque parte de la premisa errónea de que la información que pidió se le debe entregar.

Lo inexacto de su premisa radica en que el acceso, a efecto de ejercer el cargo con el que se ostenta, no tiene como requisito indispensable una entrega física —o digital— de la información, pues se considera suficiente y por ende garantizado su acceso, a partir de que se deje a su disposición para consulta.

Por lo que si la actora tiene la información a su disposición para que acuda a las instalaciones a consultarla en el momento en que considerara oportuno pone en evidencia que está garantizado el desempeño en el cargo para el que fue votada.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en la sentencia **ST-JDC-130/2022 y acumulados**.

Aunado a lo anterior, **Sala Regional Toluca considera que, en el caso no debe perderse de vista que la actora ostenta el cargo de regidora, lo que implica que en sus funciones se encontrara en posibilidad de que durante alguna de las sesiones de Cabildo hiciera mención y tratara el tema relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 69, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, dentro de las facultades y obligaciones de las regidurías, se encuentran, entre otras, la de vigilar y atender el ramo de la administración municipal conforme a sus disposiciones reglamentarias, vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, el análisis de los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio.

De autos no se advierte que la actora, en su calidad de integrante del



Cabildo hubiera expresado en sesión su petición de que se atendieran tales solicitudes a fin de buscar su acceso antes de instar a la jurisdicción, en atención a la posición de la que los integrantes gozan respecto del cabildo, esto es, por su posibilidad de participar en las mismas con voz y voto.

**Así, esta clase de situaciones tiene la posibilidad de resolverse de manera mucho más eficiente que el que pudiera generarse con la judicialización del asunto al plantear la situación de falta de atención de solicitudes de información ante el Cabildo.**

**En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, es importante que se privilegie la discusión en el ayuntamiento, antes de acudir a los tribunales, toda vez que de esa forma se fortalecen al interior los derechos de las personas integrantes del cabildo.**

Por otra parte, ante esta instancia federal, en lo medular, la parte actora se duele sobre la temporalidad de la respuesta otorgada por las autoridades municipales, al manifestar que el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis garantista, al dejar de impartir justicia de manera efectiva, toda vez que pasó por alto que el tiempo de respuesta rebasó los estándares mínimos que conllevan emitirla en breve término y teniendo en cuenta su carácter de mujer indígena.

En ese sentido, manifiesta que muchas veces se entrega información que ya no es de utilidad, por lo que la impartición de justicia no está siendo efectiva, dado que no alcanza a proteger de manera cabal sus derechos.

Con lo cual reitera que no se garantizó el derecho efectivo a la justicia, dado que la colocó en el mismo escenario de tener que esperar a que las responsables entreguen información de manera tardía e incompleta, sin que al efecto, se adoptaran de medidas de no repetición.

A juicio de Sala Regional Toluca, los conceptos de agravio resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal omitió pronunciarse en cuanto a la solicitud de implementación de medidas de no repetición,

soslayando que tal petición se sustentó, por una parte, en la negativa sistemática por parte de las autoridades municipales de entregarle información, y por otra, en la tardanza que existió en el caso a estudio para que le fuera otorgada la información, ya que pasó por alto que el tiempo de respuesta rebasó los estándares mínimos que conllevan emitirla en breve término.

En efecto, se explica, la parte enjuiciante en el ocurso impugnativo primigenio sostuvo que las autoridades municipales le negaban sistemáticamente diversa información que requería para el ejercicio de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, colocándola en una situación complicada ante la comunidad indígena.

En atención a ello, **solicitó de manera expresa al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que se implementaran medidas efectivas que garantizaran la entrega de información en tiempo y forma, sin dilación alguna**, tomando en consideración que, a su estima, las autoridades municipales sólo actuaban cuando una autoridad superior se los ordenaba para evitar alguna sanción, esto es, con el dictado de una sentencia.

Precisando que, debido a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, las autoridades le entregaron la información; sin embargo, la afectación directa ya había surtido sus efectos, al no haber podido entregar cuentas claras a la comunidad indígena.

Por lo que requería que el Tribunal responsable **adoptara medidas efectivas** para garantizar sus derechos, **ante los plazos extremadamente largos** que le habían impuesto las autoridades municipales.

En ese sentido, destacó que el órgano jurisdiccional local no debía pasar por alto que las omisiones de las autoridades municipales primigeniamente responsables, ya que la merma en la entrega de información había sido ejecutada de manera dolosa y sistemática, solicitando que el asunto no fuera tratado como uno más, en el que únicamente se ordene la entrega



de la información y se repita la situación, pidiendo **garantías de no repetición**.

Como se advierte de las consideraciones torales de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **omitió estudiar tales planteamientos** vinculados con la demora en la entrega de la información y con la solicitud expresa de adopción de medidas de no repetición, vulnerando así su derecho a la tutela judicial completa y efectiva, incurriendo también en falta de exhaustividad.

En el entendido que, por cuanto hace a la tardanza en la emisión de respuestas en el caso concreto es un aspecto que, en sí mismo considerado, no es susceptible de ser resarcido, si se tiene en cuenta que la información ya le fue entregada a la actora y se puso a su disposición en físico; **sin embargo, la demora constituye un aspecto que se deberá tener en cuenta en el pronunciamiento que la responsable realice en torno a las garantías de no repetición**.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, en atención a que la enjuiciante refiere a la tardanza en la entrega de la información no como una cuestión aislada, sino como una circunstancia que la responsable necesitaba ponderar en el dictado de las garantías de no repetición que le fueron solicitadas.

Ello, toda vez que la accionante alude que las autoridades municipales le negaban sistemáticamente diversa información que requería para el ejercicio de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, colocándola en una situación complicada ante la comunidad indígena y, que en virtud de ello, fue que solicitó de manera expresa al Tribunal responsable que se implementaran medidas efectivas que garantizaran la entrega de información en tiempo y forma, sin dilación, dado que las autoridades municipales sólo actuaban cuando una autoridad superior se los ordenaba para evitar alguna sanción

Así, le asiste la razón a la parte actora en cuanto afirma que el Tribunal responsable pasó por alto el análisis del tiempo de respuesta por parte de

las autoridades primigeniamente responsables, ya que en modo alguno analizó la citada temporalidad en la sentencia impugnada a la luz de la solicitud de implementación de medidas de no repetición.

Por otra parte, no ha lugar a que este órgano jurisdiccional federal proceda al análisis en plenitud de jurisdicción; además, con la presente resolución en modo alguno se ven mermados los derechos de la parte actora.

Esto es, al remitirse la solución del presente asunto a la instancia jurisdiccional local, se garantiza el derecho a un recurso efectivo que permita la revisión judicial completa, al no quedar el asunto en una sola instancia, dado que lo resuelto por este órgano jurisdiccional, pese a que puede ser impugnado, el medio de impugnación procedente es de carácter extraordinario y sujeto a requisitos especiales de procedencia.

De esta manera, se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia **15/2014**, de rubro ***"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"***.

En el contexto apuntado, lo conducente es **revocar parcialmente la sentencia impugnada**, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, **emita una nueva resolución, en la que, por una parte, deje intocadas las consideraciones impugnadas en las que los agravios fueron desestimados y, por otra, emita un pronunciamiento de manera debidamente fundada y motivada, determinando lo que en Derecho corresponda sobre:**



- La solicitud de implementación de medidas de no repetición, ponderando la temporalidad de las respuestas otorgadas a la parte actora en relación con las diversas solicitudes de información.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la nueva determinación a las partes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, **así como las respectivas constancias de notificación.**

Finalmente, a efecto de atender los planteamientos relacionados con la falta de medios para acceder a una adecuada defensa y en observancia del derecho a un acceso pleno a la jurisdicción se hace del conocimiento de la parte actora la posibilidad de que acuda a la Defensoría Pública Electoral de este tribunal. Para ello podrá ponerse en contacto por los medios que ofrece consultables en la página <https://www.te.gob.mx/defensoria/>.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a la parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, **por correo electrónico** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**